



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Fecha:	Contrato No. 017	De <sup>1</sup> 2007	Clase de Contrato <sup>2</sup> Concesión
--------	------------------	----------------------	--

<sup>1</sup>Indique el año <sup>2</sup> Indique la clase de contrato objeto de liquidación

### OBJETO DEL CONTRATO<sup>3</sup>

“El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio de Televisión Satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH), así como la comercialización e instalación de equipos de recepción de señales provenientes de un segmento espacial y para el recaudo de los derechos a que hubiere lugar, en el entendido de ser la Televisión Satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH) es una modalidad de la televisión por suscripción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 10 de 2006.  
PARÁGRAFO: El servicio de televisión Satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH) que presta EL CONCESIONARIO, estará sujeto a la intervención, dirección, regulación, inspección, vigilancia, seguimiento y control de LA COMISIÓN”.

<sup>3</sup>. Utilice tantas casillas como sean necesarias.

### DATOS DE LAS PARTES

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES<sup>4</sup>**

NIT: 899.999.053-1

Nombre o razón Social: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Identificación: Cédula de Ciudadanía       N/A       ó NIT  No. 830.122.566-1

Si hubo cesión del contrato, indique los datos del cesionario.       N/A      

Nombre o razón Social:       N/A      

Identificación: Cédula de Ciudadanía       N/A       o NIT        No.       N/A      

<sup>4</sup> Indique según corresponda.

### VIGENCIA DEL CONTRATO<sup>5</sup>

	INICIO	FINAL
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	31/01/2007	
FECHA ACTA DE INICIO	N/A	N/A
PLAZO INICIAL <sup>6</sup>	22/02/2007	21/02/2017*
PRÓRROGA	22/02/2017	21/02/2027 **
SUSPENSIÓN	N/A	N/A
PLAZO FINAL	22/02/2007	26/07/2019 ***

Los documentos contractuales reposan en el expediente físico y virtual (página web FUTIC expediente virtual)

\* De acuerdo con la cláusula segunda el plazo de ejecución del contrato se contó a partir de la fecha en que EL CONCESIONARIO comenzó a facturar por concepto de la prestación del servicio público de televisión por suscripción a sus usuarios, lo que ocurrió el 22 de febrero de 2007 de acuerdo con la información suministrada por el supervisor.

\*\* El Otrosí No. 3 del 22 de febrero de 2017 prorrogó por 10 años el contrato, contados a partir del 22 de febrero de 2017.

\*\*\* Fecha de acogimiento al régimen de habilitación general, artículo 32 Ley 1978 de 2019

<sup>5</sup>. Las fechas deben estar en formato (dd/mm/aa). En caso de tener más de una prórroga o adición inserte el número de filas requeridas.

<sup>6</sup>. El ítem debe diligenciarse conforme a la cláusula de plazo del Contrato.

### GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de	Vigencia	Fecha de	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
--------	-----------	----------	----------	----------------------	----------------------

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



	póliza		aprobación		
Cumplimiento	8001011549 Certificado 1	31//01/2007 a 31/01/2010	08/02/2007	\$477,313,759,00	SEGUROS COLPATRIA S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	8001011549 Certificado 1	31//01/2007 a 31/01/2010	08/02/2007	\$119.828.440,00	SEGUROS COLPATRIA S.A.

Utilice las filas que sean necesarias

### GARANTÍA O PÓLIZA (OTROSÍ No. 1)

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	8001011549 Certificado 2	12//12/2007 a 31/01/2010	11/01/2008	\$1,473,426,241,00	SEGUROS COLPATRIA S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	8001011549 Certificado 2	12//12/2007 a 31/01/2010	11/01/2008	\$368,356,560,00	SEGUROS COLPATRIA S.A.

Utilice las filas que sean necesarias

### GARANTÍA O PÓLIZA

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	920131000 0021 Certificado 0	31/01/2010 a 31/01/2013	22/01/2009 (sic)	\$1,950,740,000,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	920131000 0021 Certificado 0	31/01/2010 a 31/01/2013	22/01/2009 (sic)	\$487,685,000,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Utilice las filas que sean necesarias

### GARANTÍA O PÓLIZA (OTROSÍ No. 2)

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
--------	------------------	----------	---------------------	----------------------	----------------------

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Cumplimiento	920131000 0021 Certificado 1	31//01/2010 a 31/01/2013	26/04/2011	\$2,140,294,599,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	920131000 0021 Certificado 1	31//01/2010 a 1/03/2014	26/04/2011	\$535,073,650,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	920131100 0088 Certificado 1	26/01/2011 a 1/03/2011	26/04/2011	\$535,073,650,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Utilice las filas que sean necesarias

GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	920131000 0021 Certificado 2	31//01/2010 a 31/01/2013	12/07/2011	\$2,208,538,267,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	920131000 0021 Certificado 2	31//01/2010 a 01/03/2015	12/07/2011	\$552,134,567,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	920131100 0088 Certificado 2	26/01/2011 a 01/03/2012	12/07/2011	\$552,134,567,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Utilice las filas que sean necesarias

GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	920131000 0021 Certificado 3	31//01/2010 a 01/09/2013	06/03/2012	\$2,292,912,442,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	920131000 0021 Certificado 3	31//01/2010 a 01/03/2016	06/03/2012	\$573,228,111,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



s laborales					
Responsabilidad Civil Extracontractual	920131100 0088 Certificado 3	26/01/2011 a 01/03/2013	06/03/2012	\$573,228,111,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*Utilice las filas que sean necesarias*

GARANTÍAS O PÓLIZAS					
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	920131000 0021 Certificado 4	31//01/2010 a 01/09/2014	02/07/2013	\$2,292,912,442,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	920131000 0021 Certificado 4	31//01/2010 a 01/03/2017	02/07/2013	\$573,228,111,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	920131100 0088 Certificado 4	02/03/2013 a 01/03/2014	02/07/2013	\$573,228,111,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*Utilice las filas que sean necesarias*

GARANTÍAS O PÓLIZAS					
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	920131000 0021 Certificado 5	31//01/2010 a 01/09/2015	04/04/2014	\$805,445,455,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	920131000 0021 Certificado 5	31//01/2010 a 01/03/2018	04/04/2014	\$201,361,364,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	920131100 0088 Certificado 5	02/03/2014 a 02/03/2015	04/04/2014	\$201,361,364,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

*Utilice las filas que sean necesarias*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



### GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	920131000 0021 Certificado 7	31//01/2010 a 02/12/2015	No se evidencia en el expediente	\$805,445,455,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	920131000 0021 Certificado 7	31//01/2010 a 02/06/2018	No se evidencia en el expediente	\$201,361,364,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	920131100 0088 Certificado 7	01/04/2015 a 02/06/2015	No se evidencia en el expediente	\$201,361,364,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Utilice las filas que sean necesarias

### GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	920131000 0021 Certificado 9	31//01/2010 a 02/12/2016	05/10/2015	\$632,792,526,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	920131000 0021 Certificado 9	31//01/2010 a 02/06/2019	05/10/2015	\$158,198,131,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	920131100 0088 Certificado 9	02/06/2015 a 02/06/2016	05/10/2015	\$158,198,131,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Utilice las filas que sean necesarias

### GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	920131000 0021 Certificado 10	31//01/2010 a 02/12/2016	06/12/2016	\$2,800,661,535,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Salarios,	920131000	31//01/2010		\$700,165,384,00	MAPFRE SEGUROS

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	0021 Certificado 10	a 02/06/2019	06/12/2016		GENERALES DE COLOMBIA S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	920131100 0088 Certificado 11	02/06/2016 a 02/06/2017	06/12/2016	\$700,165,384,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Utilice las filas que sean necesarias

GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	920131000 0021 Certificado 11	31//01/2010 a 31/07/2017	29/12/2016	\$2,800,661,535,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	920131000 0021 Certificado 11	31//01/2010 a 31/01/2020	29/12/2016	\$700,165,384,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Utilice las filas que sean necesarias

GARANTÍAS O PÓLIZAS (OTROSÍ No. 3)

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	35734 – Anexo 69956	22/02/2017 a 22/08/2019	29/03/2017	\$2,961,699,573,00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	35734 – Anexo 69956	22/02/2017 a 22/02/2022	29/03/2017	\$740,424,893,00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	24626 – Anexo 35914	22/02/2017 a 22/02/2019	29/03/2017	\$740,424,893,00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Utilice las filas que sean necesarias

GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
--------	------------------	----------	---------------------	----------------------	----------------------

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Cumplimiento	35734 – Anexo 69959	08//03/2019 a 22/08/2020	22/03/2019	\$3.751.249.760,00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	35734 – Anexo 69959	08//03/2019 a 22/02/2023	22/03/2019	\$937.812.440,00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	24626 – Anexo 49360	22/02/2019 a 22/02/2021	22/03/2019	\$937.812.440,00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Utilice las filas que sean necesarias*

### GARANTÍAS O PÓLIZAS<sup>1</sup>

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	35734 – Anexo 69962	22//08/2020 a 22/08/2022	30/09/2021	\$3.751.249.760,00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	35734 – Anexo 69962	22//08/2020 a 22/02/2025	30/09/2021	\$937.812.440,00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Utilice las filas que sean necesarias*

### PAGOS EFECTUADOS

Valor pagado	No. Orden de Pago	Fecha	Amortización del Anticipo
N/A	N/A	N/A	N/A

*Utilice las filas que sean necesarias*

En la casilla de amortización en caso de no existir anticipo indique N/A (no Aplica.)

### ESTADO FINANCIERO

De acuerdo con la información remitida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MINTIC, mediante memorando 212106984 del 21 de octubre de 2021 e informada por el supervisor del contrato en el informe final de ejecución de fecha 24/01/2022; la información financiera del Contrato de Concesión es la siguiente:

Concepto	Valor
Valor Inicial del Contrato- componente fijo	\$1.951.000.000* <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Estos documentos se encuentran aprobados por el Grupo de Garantías de la DICOM, en virtud de la facultad otorgada mediante Resolución 725 de 2020 de delegación de funciones, en la cual se delega en la DICOM la aprobación de las garantías exigidas legal o contractualmente en virtud de contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (Art. 1.4 Num. 2.) y en la resolución 2108 de 2020 donde se crea el GIT de gestión de Garantías, y se le asigna la función de aprobar las garantías exigidas legal o contractualmente en virtud de las funciones de la DICOM (Art. 10 Num. 8)

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Valor prórroga de la concesión- componente fijo	\$52.370.946
Componente variable:	\$31.294.148.367 <sup>3</sup>
Valor Total del Contrato: Valor inicial componente fijo + Valor prórroga componente fijo + Valor Componente Variable	\$33.297.519.313
Valor ejecutado y recibido por el Contratista	\$ N/A
Valor ejecutado por el cedente (aplica para cesiones)	\$ N/A
Valor ejecutado por el cesionario (aplica para cesiones)	\$ N/A
Valor ejecutado y no pagado a Favor del CONTRATISTA	\$ N/A
Saldo no ejecutado a favor del MINISTERIO/FONDO ÚNICO DE TIC por liberar.	\$ N/A
<b>Si el contrato establece anticipo, diligencie el siguiente recuadro:</b>	
<b>ANTICIPO</b>	
Valor del Anticipo	\$ N/A
Valor Amortizado	\$N/A
Saldo por amortizar	\$N/A

\*Mediante Otrosí No. 1 se acuerda que el valor del componente fijo de la concesión es de \$1.951.000.000 y este es el soporte del valor inicial del contrato.

El valor de la prórroga y del componente variable se tomó del memorando 212106984 del 21 de octubre de 2021, previamente referido.

### OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR

Concesión	-
Compensación	-
Componente Variable	-
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
<b>SALDO CARTERA</b>	<b>\$ 0</b>

### RECAUDOS

Concesión	\$ 1.951.000.000
Concesión Intereses remuneratorios	\$ 291.076.022
Prórroga 1	\$ 52.370.946
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-
Compensación	\$ 101.079.379.358
Componente Variable	\$ 31.294.148.367

<sup>2</sup> Estos valores fueron a cargo de concesionario.

<sup>3</sup>Es el resultado de multiplicar el numero de suscriptores reportados por mes por el factor tarifa de concesión variable

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Pauta	-
Ajuste Tarifas	\$ 41.115.824
Diferencias Autoliquidaciones	-
Acuerdo de Pago	-
Interés Corriente	\$ 81.886.556
Interés de Mora	\$ 416.530.841
Multa	-
Sanción	\$ 388.523.597
<b>TOTAL RECAUDO</b>	<b>\$ 135.596.031.511<sup>4</sup></b>

Nota: La información de valores por concepto de obligaciones pendientes a cargo del operador y de los valores de recaudos es tomada del memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 212106984 del 21 de octubre de 2021.

### CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

La presente liquidación se soporta en el siguiente informe:

Por el supervisor 1. El informe final de supervisión del Contrato 17-2007 con fecha 24/01/2022, adjunto a la presente acta, certifica que el operador COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ha dado cumplimiento al objeto y las obligaciones del contrato 17-2017 en los términos y plazos establecidos en el mismo.

En el informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato el 24/01/2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 017 de 2007, es recibido por el MinTIC mediante acta suscrita el 13 de agosto de 2019 y en dicho expediente se verifica que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., remitió a dicha entidad, mediante comunicación radicada bajo el No. E2019100021057 del 25 de julio de 2019, el soporte de cumplimiento de las obligaciones contractuales, en respuesta al requerimiento emitido por la supervisora del contrato mediante radicado ANTV (actualmente liquidada) S2019300018342 del 16 de julio de 2019.

*Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento que remite el supervisor o miembro del comité directivo del convenio por parte del Fondo/ Ministerio cuando haya lugar a ello.*

### CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

En el informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato el 24/01/2022 se manifiesta que el expediente del Contrato 017 de 2007, es recibido por el MinTIC mediante acta suscrita el 13 de agosto de 2019 y en dicho expediente se verifica que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., remitió a la extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, mediante comunicación radicada bajo el No. E2019100021057 del 25 de julio de 2019, el informe suscrito por la revisora fiscal de la sociedad, en el cual deja constancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones con los aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales.

*Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento expedido por el supervisor respecto a las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, instituto colombiano de bienestar familiar y servicio nacional de aprendizaje, cuando haya lugar a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la normatividad vigente.*

### CLÁUSULAS ESPECIALES

<sup>4</sup> Valor recaudado por la extinta ANTV

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



De conformidad con el informe final de supervisión suscrito por el Director de Industria de Comunicaciones de fecha 24/01/2022, de acuerdo con la Resolución 1725 de 2020, artículo 1.4 numeral 21<sup>5</sup> la ejecución del contrato fue la siguiente y hace parte integral de la presente acta de liquidación:

1. La Junta Directiva de la extinta Comisión Nacional de Televisión –CNTV, en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2007, que consta en el Acta No. 1354 determinó adoptar una metodología de valoración y la forma de pago del contrato 017 de 2007 y en consecuencia, mediante Otrosí No. 01 suscrito el 12 de diciembre de 2007, fue modificada la cláusula quinta del Contrato de concesión No. 017 de 2007, estableciéndola así:

**“CLÁUSULA QUINTA: VALOR DE LA CONCESIÓN: EL CONCESIONARIO** pagará a **LA COMISIÓN** por la explotación del presente contrato de concesión de televisión satelital una tarifa constituida por los siguientes componentes:

- a) Un componente fijo equivalente a la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (1.951.000.000) diferido en un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, es decir, a partir del 31 de enero de 2007.
- b) Un componente variable calculado como el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados mensualmente por EL CONCESIONARIO por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$677) que corresponde al valor por suscriptor por mes.

*Esta suma será revisada cada año en aras a determinar si dicho componente variable requiere ajustes.*

*De conformidad con la “Metodología de Valoración” adoptada por la **COMISIÓN**, la revisión de la suma de que trata el presente literal se hará únicamente en función del número de usuarios promedio año de televisión por suscripción registrados ante la **COMISIÓN** por parte de los concesionarios de televisión por suscripción, en la forma que se determina en el “Anexo Metodológico”, sin que dicha revisión comporte la modificación de variable o parámetro distinto al número de usuarios promedio año de televisión por suscripción. Los resultados de dicha revisión serán fijados por **LA COMISIÓN** a más tardar el día 20 de febrero de cada año o el siguiente día hábil en caso de ser éste no hábil, teniendo en cuenta los usuarios del año inmediatamente anterior, registrados ante la Comisión Nacional de Televisión. Durante el término de la concesión, la suma de que trata el presente literal será actualizada de acuerdo con las variaciones del IPC, en la forma que se determina en el Anexo Metodológico que hace parte integral del presente otrosí.*

*La tarifa podrá ser revisada al alza o a la baja, de acuerdo con el comportamiento de la variable usuarios promedio año de televisión por suscripción. En ningún caso la revisión tendrá efecto retroactivo para vigencias anuales anteriores. La tarifa revisada tendrá vigencia a partir del 1° de enero del respectivo año calendario.*

**PARÁGRAFO 2.- CAUSACIÓN:** *El valor de la presente concesión se causa por el solo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio entregado en concesión.*

**PARÁGRAFO 3.-** *Conforme al Parágrafo anterior, en caso de que **EL CONCESIONARIO** renunciare a la licencia o concesión, éste se obliga a cancelar a **LA COMISIÓN** el valor que la misma dejará de percibir por concepto del componente variable de que trata la Cláusula Quinta modificada mediante el presente Otrosí, calculado con base en el promedio de suscriptores reportados a la CNTV desde el inicio de la concesión hasta la fecha de solicitud de la renuncia, por el periodo que falta por explotar la licencia o concesión. Este valor no se pagará a título de indemnización.*

<sup>5</sup> Se le delega en el Director de Industria la Supervisión de las concesiones del la ANTV , junto con la Resolución No 1863 de 2019 (Transitoria)

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



**PARÁGRAFO 4.- EL CONCESIONARIO** asume los riesgos que de la concesión se derivan o se pudieron derivar, por cuanto “El contrato de concesión estatal, particularmente el relativo a la operación y explotación de un servicio público, se enmarca dentro de un “álea natural” y la asunción de contingencias por el concesionario, a tal punto que si bien puede producir beneficios para ambas partes, precisa la carga de costos y riesgos por el contratista en contrapartida a la posibilidad de obtener una utilidad, ganancia o provecho cuantiosos, pero sin estar exento de arrojar pérdidas, ya que en la concesión opera y se explota “por cuenta y riesgo del concesionario” (Artículo 32, Numeral 4°, Ley 80/93).

**PARÁGRAFO 4: FORMA DE PAGO DE LA CONCESIÓN: EL CONCESIONARIO** pagará el valor estipulado en la presente cláusula de la siguiente manera:

- a) **Un componente fijo** diferido en dos (2) años así: **Un primer pago**, correspondiente al 50% de su valor total, pagadero a más tardar el día quinto después de la firma del presente otrosí; **un segundo pago**, correspondiente al **25%** del valor total de este componente, pagadero el día 30 de abril de 2008. Adicionalmente, deberán cancelarse los intereses causados entre la fecha del primer pago del componente fijo y el segundo pago, calculados sobre el saldo del componente fijo y liquidados con base en los intereses remuneratorios a una tasa del DTF del día del pago, adicionada en 3 puntos; **Un tercer pago** correspondiente al **25%** del valor total de este componente, pagadero el día 31 de diciembre de 2008. Adicionalmente, deberán cancelarse los intereses causados entre la fecha del segundo pago del componente fijo y el tercer pago, calculados sobre el saldo del componente fijo y liquidados con base en los intereses remuneratorios a una tasa del DTF del día del pago, adicionada en 3 puntos.

En caso que **EL CONCESIONARIO** cancele después de la fecha estipulada, pagará a **LA COMISIÓN** los intereses de mora correspondientes, los cuales se liquidarán con base en la tasa máxima permitida por la Ley, calculados sobre el saldo en mora.

- b) **Un componente variable** que se pagará a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, es decir, a partir del 31 de enero de 2007. **EL CONCESIONARIO** pagará a **LA COMISIÓN** el valor correspondiente al componente variable dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento en forma mensual.

**PARÁGRAFO 1.-** El valor del componente variable correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de suscripción del contrato y el 30 de noviembre de 2007, deberá cancelarse a más tardar el día quinto hábil después de suscrito el presente otrosí y de conformidad con el comportamiento de suscriptores reportados a la CNTV durante ese periodo. El pago correspondiente al mes de diciembre de 2007 se realizará en el mes de enero de 2008.

**PARÁGRAFO 2.-** Los pagos correspondientes a los componentes fijo y variable se cancelarán en una cuenta especial que destinará **LA COMISIÓN** para tal efecto, la cual será diferente a la cuenta por medio de la cual se consignan los valores correspondientes a la compensación”.

2. En consideración a que el contrato de concesión de televisión por suscripción, por su objeto y por su naturaleza requería cubrimiento del riesgo de responsabilidad extracontractual y sin embargo en la modalidad satelital solamente se exigía a los concesionarios la constitución de una garantía única de cumplimiento y no la de responsabilidad extracontractual como sí se hizo en la modalidad cableada, se equiparó la exigencia de garantías de los contratos de televisión por suscripción cableada y satelital y que adicionalmente la Junta Directiva de la extinta Comisión Nacional de Televisión, en sesión del 2 de septiembre de 2010, contenida en Acta No. 1657 determinó aplicar a los operadores de televisión satelital los mismos criterios que se tuvieron en cuenta para acceder a la suscripción de la cláusula compromisoria con los operadores de televisión por cable, mediante Otrosí No. 2 suscrito el 26 de enero de 2011, se modificó la cláusula Décima Séptima del contrato de concesión 017 de 2007,



estableciéndola así:

**“CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: GARANTÍAS.** El **CONCESIONARIO** se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento, a constituir las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:

1. **Garantía Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales.** Que deberá comprender los siguientes amparos:
  - a) **Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.** Por la suma asegurada de \$1.950.740.000, correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor estimado del contrato de concesión 017 de 2007, según el Parágrafo 1 de la Cláusula Tercera del Otrosí No. 1 del 12 de diciembre de 2007, con vigencia igual a plazo del contrato de concesión y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución del contrato en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.
  - b) **Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato de concesión.** Por la suma asegurada de \$487.685.000, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor estimado del contrato de concesión 017 de 2007, según el Parágrafo 1 de la Cláusula Tercera del Otrosí No. 1 del 12 de diciembre de 2007, con vigencia igual al plazo del contrato de concesión y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución del contrato, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.
2. **De Responsabilidad Civil Extracontractual.** Por la suma asegurada de \$487.685.000, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor estimado del contrato de concesión 017 de 2007, según el Parágrafo 1 de la Cláusula Tercera del Otrosí N° 1 de 12 de diciembre de 2007, con vigencia igual al plazo del contrato de concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución del contrato, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

**PARÁGRAFO 1:** El **CONCESIONARIO** podrá dividir la vigencia de las garantías en etapas de ejecución de un año, más el término de cobertura adicional al de ejecución exigido para cada garantía, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 4828 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto 2493 de 2009, con la obligación de renovar las mismas con anticipación al vencimiento, sin que para ello sea necesario requerimiento de la COMISIÓN y de tal forma que el contrato no quede desamparado en ningún momento.

**PARÁGRAFO 2:** El **CONCESIONARIO** se obliga a reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 3:** La COMISIÓN aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula”.



De la misma manera, mediante el Otrosí No. 2 suscrito el 26 de enero de 2011, se adicionó la cláusula Trigésima Tercera al contrato de concesión No. 017 de 2007, estableciéndola así:

**“CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA:** *Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., lugar en el cual funcionará y tendrá su sede el Tribunal de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes, si ello no fuere posible serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. b. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. c. El Tribunal decidirá en derecho. d) En ningún caso se someterán al Tribunal las causales y los efectos de la cláusula de caducidad”.*

3. Por disposición del artículo 21 de la Ley 1507 de 2012 “LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA”, la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV, hoy en liquidación, sustituyó a la CNTV en la posición contractual que ocupaba en el contrato de concesión 017 de 2007 celebrado con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
4. Mediante Otrosí No. 3 suscrito el 22 de febrero de 2017 entre la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV hoy en liquidación, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se prorrogó el plazo del contrato de concesión 017 de 2007 por un término de 10 años contados a partir del 22 de febrero de 2017 y en la cláusula tercera se determinó el valor de la prórroga de la siguiente manera:

**“CLÁUSULA TERCERA. VALOR DE LA PRÓRROGA.** *El valor de la presente prórroga será constituido por los siguientes componentes:*

**1. COMPONENTE FIJO:** *Equivalente a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$52.370.946).*

**2. COMPONENTE VARIABLE:** *Calculado como el resultado de multiplicar el factor “Número de suscriptores reportados mensualmente por EL CONCESIONARIO” por el factor de “Tarifa de Concesión Variable” (TCV) que para el año 2016, correspondía a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS DE PESO (\$834.23).*

**PARÁGRAFO:** *Se aclara que el valor del componente variable se sostendrá sin variación alguna hasta tanto se expida y/o apruebe el marco regulatorio que modifique la metodología y sistema de contraprestaciones de la televisión por suscripción.*

*El valor de la prórroga se causa por el solo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio entregado en concesión”.*

5. De otra parte, los artículos 39 y 43 de La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispusieron la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte de **EL MINISTERIO**, respectivamente.
6. El artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece: **“Habilitación general.** *A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación*



periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (...)”.

7. El artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, modificó el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de incluir dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de televisión y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, se habilita de manera general el servicio de televisión por suscripción siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.
8. El artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente: **“Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria.** A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley”.
9. En virtud de lo anterior, la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, mediante comunicación radicada bajo el número 191035982 del 26 de julio de 2019, manifestó su interés de acogerse al régimen de habilitación general y el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 establece: *“La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente Ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste”(Subraya fuera del texto).* En consecuencia, la manifestación del operador de acogerse al régimen de habilitación general, conllevó la terminación anticipada del contrato de concesión 017 de 2007
10. **EL MINISTERIO**, de conformidad con lo establecido en la Circular 0020 de 2019, mediante comunicación radicada bajo el No. 192065996 del 20 de agosto de 2019, indicó que, el acogimiento de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** al régimen de habilitación general se entiende surtido a partir del 26 de julio de 2019. Fecha que se tiene en cuenta para contabilizar los términos de liquidación del contrato establecidos en la ley 1150 de 2007.
11. El supervisor del contrato manifiesta que de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, le correspondía al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones continuar las actuaciones administrativas adelantadas por la extinta Autoridad Nacional de Televisión, que se encontraban en curso a la entrada en vigencia de la mencionada Ley y en ejercicio de la competencia delegada mediante la Resolución No. 2826 del 24 de octubre de 2019 y la Resolución No. 2856 del 25 de octubre de 2019, le correspondió a la Coordinadora del GIT Actuaciones Administrativas y Asesoría Contractual de la Oficina Asesora Jurídica, adoptar las decisiones que, en derecho correspondieran, en relación con el trámite adelantado en su momento por la ANTV bajo el expediente 90 de 2019, expediente MinTIC 105 de 2019 en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P, por el posible incumplimiento en las obligaciones del contrato de concesión No. 017 de 2007. En consecuencia, al supervisor del contrato en desarrollo del seguimiento efectuado al cumplimiento de las obligaciones del Contrato 17 de 2007, le fue informado mediante memorando radicado bajo el No. 202028775 del 3 de abril de 2020, emitido por parte de la Coordinadora del Grupo de Actuaciones Administrativas y Asesoría Contractual, que

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



por no encontrar sustento fáctico que permita advertir incumplimiento por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se terminó el trámite de procedimiento sancionatorio por el posible incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión 017 de 2007.

12. El supervisor manifestó que mediante memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica del MinTIC, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: “(...) **2. Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015 sic)** En estos contratos, en la medida en que de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, “no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión” no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la “reversión” un título traslativo de dominio, ello supone su pacto expreso”.

13. En relación con la obligación del operador establecida en el numeral 7) de la cláusula décima del contrato relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor y conexos, o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, se aclara que en el expediente se verifica que el operador manifiesta que “*tiene suscritos contratos con SAYCO, EGEDA COLOMBIA Y ACINPRO, sociedades con las que a la fecha se encuentra al día en sus obligaciones de pago. A la fecha Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. no ha logrado concertar la tarifa que permita suscribir el acuerdo correspondiente con la Sociedad de Gestión Colectiva ACTORES (...) Ante la imposibilidad de concertar la tarifa en los términos de la mencionada ley, se inició una acción judicial por parte de ACTORES cuyo objeto era definir la tarifa que pudiera ser aplicable (...)*”

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

En desarrollo del anterior mandato constitucional el legislador ha establecido una serie de facultades a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos y en el caso de los operadores del servicio de televisión, a través del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 se establece la obligación para estos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor.

En tal sentido, en los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión se encuentra incorporada la obligación de cumplir con la normatividad vigente en materia de derechos de autor. Esta misma obligación se encuentra incorporada en el régimen de televisión por suscripción, en el art. artículo 16.1.6.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, las prerrogativas concedidas a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden ser ejercidas de manera individual o colectiva y en todo caso, para su ejercicio debe recurrirse a los mecanismos dispuestos en la Ley.

Por lo tanto, para la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 2010 “Por el cual se reglamentan las



Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.”, en el cual, entre otros aspectos, se regula la forma en que se deben fijar las tarifas y de manera particular en relación con la negociación de la tarifas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala:

*“Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.*

*En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982.” (subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el operador manifiesta que hay una acción judicial iniciada por la Sociedad de Gestión Colectiva ACTORES y que de acuerdo con el artículo citado, en caso de existir discrepancia, los puntos objeto de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria, no le corresponde a este Ministerio ni al supervisor del contrato pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y para el presente caso no hay un pronunciamiento judicial relacionado con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos.

En concordancia con lo anterior, se informa que en la respuesta radicada con No. 212078069 del 9 de agosto de 2021 dirigida al Senado de la República, el Ministerio respondió a los cuestionamientos de los numerales 1.4 y 1.5, 2.1 resaltando que “(...) el Ministerio tiene conocimiento del estado actual respecto del pago realizado por los operadores de televisión por suscripción o, en su defecto, de las gestiones encaminadas a la concertación de la tarifa.

*Sin embargo, la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa es un asunto que está sometido al derecho privado, de manera que este Ministerio no tiene competencia para intervenir en ese asunto”*

*(...) “no corresponde a este Ministerio intervenir en la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa, por cuanto que es un asunto que está sometido al derecho privado, y, en tal sentido, debe ser resuelto por las partes”*

*(...) “Teniendo en cuenta que los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se terminaron anticipadamente por acogimiento al régimen de habilitación general, desde la supervisión se han adelantado las gestiones para recopilar la información que nos permita efectuar la liquidación de los mismos, incluida la verificación del estado de las obligaciones en materia de derechos de autor, y tal como se informó previamente en el punto 1.4, los operadores han informado que se encuentran en proceso de negociación de la tarifa o en proceso judicial, situaciones que se encuentran en cabeza de la Sociedad de Gestión Colectiva y de los operadores, en las que este Ministerio no cuenta con competencias para intervenir”.*

De acuerdo con los criterios expuestos, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las acciones judiciales que cursan por controversias entre los operadores y las Sociedades



de Gestión Colectiva.

14. En relación con los procesos judiciales vigentes, el Coordinador del Grupo Interno de Procesos Judiciales y Extrajudiciales del MinTIC, mediante memorando radicado con el número 202053978 del 3 de julio de 2020, dando alcance al registro 202053474, informó a la Dirección de Industria de Comunicaciones que el operador Colombia Telecomunicaciones inició demandas relacionadas con el contrato 017 de 2007, por las cuales cursan los siguientes procesos:

- Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333400120180013600, Juzgado 1º Administrativo de Bogotá
- Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234100020180068700.

Teniendo en cuenta que hay procesos judiciales en curso, mediante concepto del 1º de diciembre de 2021, sobre la liquidación contratos de concesión de televisión suscritos con la extinta ANTV con pleitos judiciales, el asesor externo Luis Guillermo Dávila Vinueza manifestó lo siguiente:

*(...) “Por supuesto que se puede y debe liquidar un contrato que tenga un conflicto judicial, siempre y cuando no se haya solicitado en sede judicial esa liquidación. En este supuesto, obviamente el contrato se liquidará en todo lo que es propio de esta, sin incluir lo que está en manos de los jueces, pero sí incluyendo expresamente esta situación, de manera que se tenga claridad que el círculo negocial se finiquita con la liquidación, salvo en lo atinente a lo que está en conocimiento del juez del contrato y cuyas resultas engendran la postura final sobre el particular.” (...)*

Por tal razón la supervisión considera, a partir de la fecha de suscripción de la presente acta las partes se pueden declarar a paz y salvo por todo concepto, renunciando el contratista a cualquier reclamación futura por la vía jurisdiccional, dejando pendiente los procesos judiciales identificados o por identificar, en los cuales es parte demandante el operador y se encuentra relacionados con la ejecución del presente contrato

Por lo tanto, en relación con los procesos judiciales vigentes dentro de los cuales es parte el operador COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., las partes se ceñirán a lo resuelto en vía jurisdiccional.

*Indicar las demás cláusulas adicionales que atiendan a la naturaleza y demás particularidades del convenio. Ejemplo: El destino de los bienes, etc.*



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



### FIRMAS DEL ACTA

De acuerdo con lo anterior, las partes expresamente acuerdan liquidar el contrato 17 de 2007 conforme a lo descrito en la presente acta, y de acuerdo con lo señalado en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

La presente liquidación sobre la ejecución del contrato constituye el balance definitivo de la terminación del contrato No 17 de 2007.

A partir de la fecha de suscripción de la presente acta las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, renunciando el contratista a cualquier reclamación futura por la vía jurisdiccional, dejando pendiente los procesos judiciales identificados o por identificar, en los cuales es parte demandante el operador y se encuentran relacionados con la ejecución del presente contrato

Por lo tanto, en relación con los procesos judiciales vigentes dentro de los cuales es parte el operador COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., las partes se ceñirán a lo resuelto en vía jurisdiccional.

La presente acta de liquidación se suscribe por parte de la Ordenadora del gasto, con base en el informe final del supervisor NICOLÁS ALMEYDA OROZCO, Director de Industria de Comunicaciones, que corresponden a lo aquí señalado, entendiéndose que el supervisor con su firma certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, por lo que se ampara en el precepto constitucional, del artículo 83 de la constitución política.

Para constancia de lo anterior, las partes acuerdan firmar la presente Acta de Liquidación en dos originales. Dada en Bogotá, D.C.

EL INTERVENTOR O SUPERVISOR	EL ORDENADOR DEL GASTO O SU DELEGADO DEL FONDO ÚNICO DE TIC/MINTIC
NICOLÁS ALMEYDA OROZCO	MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA
Director de Industria de Comunicaciones	Secretaria General
(FIRMADO DIGITALMENTE)	
Firma	Firma
CONCESIONARIO	OBSERVACIONES
MARTHA ELENA RUÍZ DÍAZ-GRANADOS	
Representante Legal COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P	
Firma	

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC ([www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Original: Expediente Contractual  
Copias: Supervisor o Interventor y Contratista

Proyectó: Dora Vega Saavedra – Contratista Dirección de Industria de Comunicaciones  
Revisó: Fabiola Téllez Fontecha – Contratista Dirección de Industria de Comunicaciones  
Yanira Galindo Páez – Subdirectora de Gestión Contractual  
Adriana López Rodríguez – Abogada de la Subdirección de Gestión Contractual

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ACTA DE LIQUIDACIÓN REV CONTRATACION AJUSTADA  
24-01 (1)

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)



Id Acuerdo:20220125-115644-58db12-73323670

Creación:2022-01-25 11:56:44

Estado:Finalizado

Finalización:2022-01-25 12:09:58

Escanee el código  
para verificación

### Firma: firmante

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

[nalmeyda@mintic.gov.co](mailto:nalmeyda@mintic.gov.co)

Director de Industria de Comunicaciones

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

### Revisión: revisor

FABIOLA TELLEZ FONTECHA

[ftellez@mintic.gov.co](mailto:ftellez@mintic.gov.co)

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

### ACTA DE LIQUIDACIÓN REV CONTRATACION AJUSTADA 24-01 (1)

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20220125-115644-58db12-73323670

Creación: 2022-01-25 11:56:44

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-01-25 12:09:58



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	FABIOLA TELLEZ FONTECHA ftellez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-01-25 11:56:45 Lec.: 2022-01-25 11:56:59 Res.: 2022-01-25 11:57:14 IP Res.: 181.56.77.113
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-01-25 11:57:14 Lec.: 2022-01-25 12:09:50 Res.: 2022-01-25 12:09:58 IP Res.: 191.156.58.40

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ACTA DE LIQUIDACIÓN REV CONTRATACION  
AJUSTADA 24-01 (1).Firmado (1)

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)



Id Acuerdo:20220125-122645-bd4fc6-29885402

Creación:2022-01-25 12:26:45

Estado:Finalizado

Finalización:2022-01-25 16:09:29

Escanee el código  
para verificación

**Firma: Firma**

[mpgonzalez@mintic.gov.co](mailto:mpgonzalez@mintic.gov.co)

**Revisión: Revisión**

YANIRA GALINDO PAEZ  
51601100  
[ygalindo@mintic.gov.co](mailto:ygalindo@mintic.gov.co)  
Subdirectora de Gestión Contractual

**Revisión: Revisión**

Adriana Katherine López Rodríguez  
[aklopez@mintic.gov.co](mailto:aklopez@mintic.gov.co)

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

### ACTA DE LIQUIDACIÓN REV CONTRATACION AJUSTADA 24-01 (1).Firmado (1)

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)



Escanee el código  
para verificación

Id Acuerdo:20220125-122645-bd4fc6-29885402

Creación:2022-01-25 12:26:45

Estado:Finalizado

Finalización:2022-01-25 16:09:29

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Adriana Katerine López Rodríguez aklopez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-01-25 12:26:46 Lec.: 2022-01-25 12:27:34 Res.: 2022-01-25 12:28:18 IP Res.: 190.145.189.98
Revisión	YANIRA GALINDO PAEZ ygalindo@mintic.gov.co Subdirectora de Gestión Contractual	Aprobado	Env.: 2022-01-25 12:28:18 Lec.: 2022-01-25 13:41:50 Res.: 2022-01-25 16:08:49 IP Res.: 190.145.189.98
Firma	MARIA PIERINA GONZÁLEZ FALLA mpgonzalez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-01-25 16:08:49 Lec.: 2022-01-25 16:09:04 Res.: 2022-01-25 16:09:29 IP Res.: 190.71.137.3